

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 7600131030032021-00034-00
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA -CEDES-
DEMANDADOS: EPS COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado y se corrió traslado a las excepciones propuestas y, el juzgado que conoció en principio de este asunto ya cumplió con su deber de remisión de manera digital las facturas objeto de esta litis, procede el despacho a continuar con el trámite, decretando las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 Ibidem).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P. que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día 24 del mes de noviembre del año 2022 a las 8:30 am. Por secretaría se remitirá oportunamente el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS (Art. 372 Parágrafo del C.G.P.):

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda

que se encuentran relacionadas en los folios 432 y 433 de la demanda "cuaderno principal", del expediente digital.

OFICIOS: No se acreditó el ejercicio del derecho de petición respecto de documentos que no se le hayan suministrado a la sociedad demandante, de modo que no se cumple el requisito del artículo 173 del CGP.

TESTIMONIOS: Se cita a MARICELA IGUARAN, para rindan declaración sobre los hechos de esta demanda y su contestación. Debe la interesada aportar el correo electrónico donde pueden ser ubicados o en su defecto deberá procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al Representante Legal de la EPS COOMEVA S.A., para que absuelva la declaración de parte y el interrogatorio que se le formulará por el despacho y su contraparte.

PARTE DEMANDADA (folio 523 cuaderno principal):

DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación a la demanda obrantes a folios 538 a 591, relacionadas en el folio 535 de la contestación de la demanda, del expediente digital.

TESTIMONIOS: Se cita a KARINA RODILLO RODEW y JORGE EDUARDO RESTREPO HERRERA, para rindan declaración sobre los hechos de esta demanda y su contestación. Debe la interesada aportar el correo electrónico donde pueden ser ubicados o en su defecto deberá procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al Representante Legal de CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA -CEDES- para que absuelvan la declaración de parte y el interrogatorio que se les formulará por el despacho y su contraparte.

DECLARACIÓN DE PARTE: En cuanto a la solicitud del abogado de interrogar a su prohijado, hay que decir que tal potestad no está dispuesta en el C.G.P. en tanto la que la declaración de parte que debe ser apreciada en conjunto con las restantes pruebas (inc. final art. 191 C.G.P.), se obtiene tanto del interrogatorio oficioso y obligatorio por el despacho, como de las preguntas que le realice la contraparte, en todo aquello que no implique confesión

PRUEBA DE OFICIO: Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento de la prestación médica y pago de 21.105 facturas, las cuales se encuentran digitalizadas en 11 carpetas que fueron remitidas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá y la confrontación de las mismas con los alegatos de la demandada (pagos y glosas) se torna dispendioso para el despacho, se hace necesario decretar dictamen pericial de conformidad con lo previsto en los arts. 169 y 170 del C.G.P. con el fin de que perito experto examine toda la información aportada por las partes i) proceda a discriminar y relacionar cada factura con la prueba respectiva de su glosa u objeción, si la hay, precisando

si fue oportuna y si cumple o no las condiciones previstas en los artículos 22 y 23 del Dcto. 4747/07 (Dcto. 780/16), Resolución 1645/16 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes y, ii) realizar la proyección de capital e intereses de las facturas teniendo en cuenta las glosas y objeciones, que se hubiera presentado de manera legal y oportuna.

Para tal efecto, se designa a la institución CENDES, de la Universidad CES de Medellín como auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su designación y deberá aceptar el cargo a través el especialista en contaduría o ciencias afines, quien posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento, so pena de ser relevado. El designado deberá allegar el dictamen y anexos de manera virtual, en un término máximo de un mes (1) mes contado a partir de su posesión, quien además deberá concurrir a la audiencia para efecto de cumplir con la sustentación dispuesta en el art. 228 del C.G.P. Por tratarse de prueba de oficio, los gastos que genere la prueba serán a cargo de las dos partes, por igual, sin perjuicio del deber de colaboración y evaluación de la conducta procesal en su momento, conforme lo establecen los artículos 78-8 y 280 del mismo estatuto.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003 2021-00034-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957c43ad055ff481c0fa7cdc09f0208ee79d3a8fa6f2b4227d178699f12082b**

Documento generado en 02/09/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>